



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

36102/2015

Incidente N° 1 - ACTOR: GONZALEZ, PATRICIA PAOLA  
DEMANDADO: LEONE, ROQUE ROBERTO s/BENEFICIO DE  
LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de marzo de 2017.- CP

**Y VISTOS: CONSIDERANDO:**

I.- Contra la resolución de fs. 64/65 por medio de la cual el Sr. Juez de grado concedió en forma parcial -80 %- el beneficio de litigar sin gastos solicitado, alza sus quejas la parte actora. El memorial se encuentra agregado a fs. 70/72.

Se agravia la apelante por entender que el juez de grado debió analizar su situación económica actual y no aquella en la que supuestamente se encontraba en el año 2010, momento en que se sometió a la cirugía estética por la cual acciona en el expediente principal. Aduce que en la especie se ha cumplido con todos los requerimientos del tribunal y se acompañó toda la documentación justificativa de los extremos invocados en el escrito de inicio respecto de su situación patrimonial. Solicita que se revoque parcialmente la resolución recurrida y se otorgue la franquicia en su totalidad.-

II.- Es dable recordar que la finalidad del beneficio de litigar sin gastos consiste en asegurar una adecuada defensa en juicio a quienes, por la insuficiencia de sus recursos, no están en condiciones para afrontar las erogaciones inherentes a la actuación judicial (conf. esta sala 25/02/1997 “Martínez Oviedo, Stella c. Agüero, Angel” LL 1997-C, 952.). La franquicia tiene por finalidad asegurar el principio de igualdad de las partes ante la jurisdicción y por otro lado el de la garantía constitucional de defensa en juicio (arts. 16 y 18 C.N.).-

Asimismo, previo a resolver la cuestión se adelanta que, “a diferencia de los ordenamientos procesales derogados, el legislador



ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver. En suma, en cada situación concreta el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el incidente para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión” (CS, “Apen Aike S.A. c. Provincia de Santa Cruz”, Fallos 326:4319).

En orden a estos principios serán analizados los agravios de la apelante.

III.- La Sra. Patricia Paola Gonzalez inició el presente beneficio a raíz de la acción seguida entre las mismas partes, en la que reclama la suma de \$189.600 (pesos ciento ochenta y nueve mil seiscientos) en virtud de los daños y perjuicios derivados de una cirugía estética practicada en el Sanatorio San Andrés por el cirujano demandado en autos (Conf. f. 38 del expte. 36102/2015 que se tiene a la vista).-

Sentado ello, de la lectura del expediente se desprende que la actora se encuentra separada, vive junto a su hijo menor de edad en un departamento que alquila en el barrio de nuñez –ver. copia del contrato de locación de fs. 22/23-, no es titular de bienes inmuebles –v. f. 33 informe del SINTyS-, posee un automovil Renault Twingo año 2000 que adquirió mediante un préstamo bancario, cuenta con un paquete de servicios otorgado por el Banco Santander Río que incluye una cuenta bancaria única donde es depositado su sueldo y dos tarjetas de credito Visa y American Express (ver. 5/17, resúmenes de cuenta y constancia de préstamo personal).

En cuanto a su situación laboral la solicitante manifestó que trabaja como camarera en un comercio gastronómico, que en los





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

últimos tiempos su sueldo se redujo a raíz de la disminución de su jornada de trabajo de ocho horas, que paso a ser de cuatro horas diarias. Su sueldo neto al mes de mayo de 2016 rondaba los \$6.000 (ver recibos de sueldo de fs. 3/4 y 53/55). Agrego que además del ingreso proveniente de su trabajo, cuenta un el aporte que realiza el padre de su hijo, que al mes de abril de 2015 representaba la suma de \$2.450 mensuales.-

Finalmente declaro que su hijo de 12 años de edad cursa sus estudios en un colegio público, la Escuela N° 10 Joaquín Maria Cullen, perteneciente al Distrito Escolar n° 10 (v. f. 19).-

Las declaraciones de los testigos obrantes a fs. 35/38 reflejan una situación económica similar a la reseñada en los párrafos precedentes.-

IV.- Se adelanta que, a la luz de los elementos aportados y de los principios sentados en los párrafos que anteceden, los agravios vertidos tendrán favorable acogida.

En efecto, la circunstancia referida por el juez de grado respecto de que la situación económica denunciada por la peticionante no se condice con las erogaciones que tuvo que realizar en el año 2010 a fin de solventar la cirugía estética mencionada, resulta insuficiente para denegar la franquicia solicitada. Al respecto, cabe señalar que dichas erogaciones –como la fecha lo indica- corresponden a épocas lejanas -7 años atrás- que no se corresponden con la situación económica actual de la actora. En este sentido se ha dicho que *“a los fines del beneficio de litigar sin gastos, la falta de recursos debe ser apreciada específicamente en relación con la substancia del litigio y valorando la situación económica actual del peticionario”* (CNCiv Sala “F” 30/05/2005 “Medizza, Yolanda N. c. Tito, Jorge A. y otros” DJ 2005-3, 825).-

Por otra parte se ha destacado que el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos ha de guardar armonía con la



importancia económica de la acción entablada y que no debe perderse de vista el contexto principal dentro del cual se desarrolla. En este orden de ideas, si bien en el proceso principal no se ha dictado sentencia, se entiende que el monto pretendido en concepto de indemnización por daños y perjuicios -\$189.600- pesos ciento ochenta y nueve mil seiscientos- es de una cuantía importante respecto de los ingresos que percibe actualmente la peticionaria.

A mayor abundamiento diremos que se torna imprescindible para hacer lugar al pedido de la franquicia formar en el juzgador la convicción -y no la mera sensación- de que el interesado carece de medios económicos suficientes para afrontar los gastos de la contienda a tal efecto es sustancial acreditar con los medios de prueba adecuados la cuantía de los ingreso con que cuenta el interesado, como así también las erogaciones. Se trata de “objetivar” la prueba, acreditándose en el expediente la situación económica del incidentista. (conf. Díaz Solimine, Omar, "Beneficio de Litigar sin Gastos", Ed. Astrea, p. 78).

Conforme las consideraciones expuestas y toda vez que la apelante aportó las pruebas necesarias tendientes a demostrar su caudal económico, cumpliendo con los requerimientos del juzgado (v. f. 21) es decir, no ha pasado por alto lo normado en el art. 79 CPCCN, como así tampoco lo establecido por el segundo párrafo del art. 377 CPCCN, en cuanto establece que “cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”, extremo que favorece la tesitura del apelante, este Tribunal hará lugar a los agravios esgrimidos.

A la luz de lo expuesto, y valorando la opinión del Sr. Representante del Fisco –v. f. 61vta.-, habrá de modificarse la resolución en crisis, otorgando en un cien por ciento el beneficio de litigar sin gastos solicitado. Las costas serán impuestas en el orden





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

causado atento la falta de contradictorio. (art. 68 y 69 CPCCN)

Por todo ello, **SE RESUELVE:** Modificar la resolución apelada de fs. 64/65, confiriendo el beneficio de litigar sin gastos en su totalidad. Costas por su orden. (art. 68 y 69 CPCCN) Regístrese y publíquese (Conf. Acordada 24/2013 CSJN). Fecho, devuélvase, encomendando la notificación de la presente en la instancia de grado.-

5

6

4

